



MANUEL A. TORRES
CONTRALOR ELECTORAL

Carta Circular OCE2012-9

Personas, Funcionarios Electos, Partidos Políticos, Candidatos, Aspirantes, Comités Municipales o Distritales, o sus Comités de Campaña o Comités Autorizados y Comités de Acción Política y Comités Independientes o Fondos Segregados

RE: FORMA DE LOS DOCUMENTOS

La Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas en Puerto Rico”, requiere que personas, funcionarios electos, partidos políticos, aspirantes, candidatos, y todos los comités radiquen informes periódicos de ingresos y gastos ante la Oficina del Contralor Electoral, ente fiscalizador del financiamiento de las campañas electorales. Así mismo, la Ley 222-2011, establece ciertas instancias donde, ya sea el candidato, tesorero, secretario del partido o una persona natural o jurídica debe, mediante certificación, dar fe de la veracidad de cierta información o de la ocurrencia de hechos en particular, sin embargo la Ley 222-2011, no especifica la forma que deben tener estos documentos.

La Oficina del Contralor Electoral se encuentra en el proceso de reglamentación con el propósito de brindar claridad a los requisitos que la Ley le impone a las personas bajo su jurisdicción. Como parte de este proceso se está redactando el reglamento que regirá la radicación de informes ante la Oficina, no obstante emitimos esta carta circular con el propósito de establecer cuales informes, certificaciones o declaraciones deberán ser juradas ante notario público autorizado, sin que ello se entienda como una limitación para disponer requisitos adicionales a la forma de los documentos que se deben radicar ante la Oficina.

El Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, exige que cuando los miembros de una persona jurídica aprueben que esta haga gastos con fines electorales, el cuerpo directivo y el oficial de más alto rango deberán certificar bajo juramento que se cumplió estrictamente con todos los requisitos que la Ley exige. Por ser esta certificación una que afecta derechos de terceros y da fe de una serie de actos en los cuales presupone la

MAV

OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

aprobación por votación de una propuesta, la misma debe estar investida de la fe pública notarial. Por lo tanto, la certificación que requiere el Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, debe ser juramentada ante un notario público autorizado.

Por otro lado, el Artículo 7.000 de la Ley 222-2011, establece el requisito de presentación de una Declaración de Organización para registrar un comité en la Oficina del Contralor Electoral. Mientras que el Artículo 7.001 reglamenta el contenido de dicha declaración. En el documento de Declaración de Organización, el declarante, registra formalmente el comité ante la Oficina y brinda información esencial del mismo, así como también designa un tesorero y revela su cuenta bancaria, entre otra información. Este documento debe ser juramentado ante notario público autorizado.

El Artículo 7.012 de la Ley 222-2011, establece que un comité podrá ser disuelto presentado una declaración de su tesorero ante la Oficina del Contralor Electoral. La Ley exige que en este documento se certifique que el Comité ha cesado de recibir donativos, por tanto que no tendrá más ingresos, culminando así la responsabilidad de radicar informes de ingresos y gastos ante la Oficina del Contralor Electoral. Asimismo, mediante este documento certifica que no tiene deudas ni obligaciones pendientes, entendiéndose que no existen acreedores que posean créditos a favor de estos en relación al Comité en cuestión. Por la importancia de la información que se asevera, la declaración de disolución de un comité debe ser juramentada ante notario público autorizado.

El Artículo 7.013, dispone un proceso de edicto para las deudas de los partidos que tienen más de diez (10) años contados a partir de que las mismas son líquidas y exigibles. Para recobrar dichas deudas los acreedores deben presentar ante la Oficina del Contralor Electoral, una declaración jurada y prueba fehaciente de dicha deuda. Esta declaración, a la que hace referencia el Artículo 7.013, debe ser jurada ante notario público autorizado.

Por último, el Artículo 10.002, el cual reglamenta la elegibilidad y procedimiento para acogerse al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales, dispone que un partido político y su candidato a gobernador y candidatos a gobernador independientes pueden acogerse a este Fondo solicitándolo bajo juramento al Contralor Electoral a través de una certificación del Presidente o Secretario del partido político. El Artículo establece que la decisión de acogerse al Fondo es irreversible. Por la trascendencia de la determinación de acogerse o no al Fondo, la declaración que exige

MA ✓

este Artículo debe ser suscrita por el Secretario o Presidente del partido político o por el propio candidato a gobernador independiente ante un notario público autorizado.

Las demás instancias en las cuales la Ley requiere del candidato, funcionario, tesorero de un comité, presidente o secretario de un partido o cualquier personas natural o jurídica que certifique un hecho o haga una declaración so pena del delito de perjurio, el documento no tiene que ser juramentado ante un notario público autorizado y bastará que este certifique que lo anterior es cierto y le consta de propio y personal conocimiento.

El Artículo 274 del Código Penal, Ley 149-2004, según enmendada, establece que,

“Toda persona que jure o afirme, testifique, declare, deponga o certifique la verdad ante cualquier tribunal, organismo, funcionario o persona competente y declare ser cierto cualquier hecho esencial o importante con conocimiento de su falsedad o declare categóricamente sobre un hecho esencial o importante cuya certeza no le consta, incurrirá en perjurio y se le impondrá pena de delito grave de cuarto grado.

También incurrirá en perjurio toda persona que bajo las circunstancias establecidas en el párrafo anterior, preste dos o más testimonios, declaraciones, deposiciones o certificaciones irreconciliables entre sí. En este caso será innecesario establecer la certeza o falsedad de los hechos relatados.

Para propósitos de este artículo, **“Organismo”** incluye toda institución que tiene funciones cuasi judiciales, cuasi legislativas o cuasi adjudicativas.”(Énfasis suplido).

Por lo que, independientemente de la forma del documento, cualquier persona que a sabiendas certifique un hecho falso ante la Oficina del Contralor Electoral comete el delito de perjurio, sin necesidad de que el documento sea jurado ante notario público. Dispensar al declarante, en ciertas instancias de juramentar ante notario un documento no lo exime de responsabilidad penal por la veracidad de su contenido.

En virtud de los poderes que me confiere el Art. 3.003(e) de la Ley 222-2011, según enmendada, por la presente declaro, que solo los documentos que aquí se detallan deberán ser juramentados por su declarante ante un notario público autorizado. Entiéndase, la certificación que haga el cuerpo directivo de una persona jurídica observando que su membresía aprobó en asamblea que esta realice gastos con fines electorales, la Declaración de Organización de todo comité y su disolución, la

MAr

declaración de un acreedor según exige el artículo 7.003 y la certificación para acogerse al Fondo Especial para el financiamiento de las campañas electorales.

Nada de lo aquí dispuesto se interpretará como que impide que el Contralor Electoral determine posteriormente, ya sea por reglamento, carta circular o resolución que cierta declaración o certificación debe ser juramentada ante notario público autorizado.

Dada en San Juan, Puerto Rico a 17 de julio de 2012.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Manuel A. Torres Nieves". The signature is stylized and includes a large, sweeping flourish at the end.

Manuel A. Torres Nieves